

Expediente: **1277/11**

Carátula: **MARTIN NESTOR LUIS C/ MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMERO, ROBERTO EDUARDO-DEMANDADO

20222638845 - ISAACK, GUSTAVO HERMAN-DEMANDADO

20222638845 - MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A., -DEMANDADO

20222638845 - VIGNATTI, ORLANDO MARIO-DEMANDADO

27265845288 - SOSA, INES DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

23260284274 - MARTIN, NESTOR LUIS-ACTOR

20164584306 - HORIZONTES S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1277/11



H105014652681

JUICIO: MARTIN NESTOR LUIS c/ MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1277/11

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2023.-

Resulta

Que en fecha 08/7/2011 se apersona la letrada Lucía López González, en representación del Sr. Néstor Luis Martin, DNI 21745915 de San Miguel de Tucumán, conforme consta en el poder ad-litem agregado en autos a fs 29, e inicia juicio en contra de: 1) MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Avda. Roca N° 2153, de San Miguel de Tucumán; y 2) HORIZONTES S.A., con domicilio en Avda. Combatientes de Malvinas N° 3.890, de la Provincia de Salta; 3) ROBERTO EDUARDO ROMERO, DNI N° 10.581.950, con domicilio en Cerritos N° 348, Piso 3, Dpto. B; de la ciudad Autónoma de Bs. As.; 4) ORLANDO MARIO VIGNATTI, DNI N° 6.178.006, con domicilio en Paseo Colón N° 1196, ciudad Autónoma de Bs. As.; y 5) GUSTAVO HERMAN ISAACK, DNI N° 14.228.808, también con domicilio en Paseo Colón N° 1196, de la Ciudad Autónoma de Bs. As., persiguiendo el cobro de la pesos.

Relató que el actor ingresó a trabajar en fecha 15/07/2005 para Multimedios Norte Asociados S.A., también conocida públicamente como diario El Tribuno, hasta su egreso producido el día 13/3/2009 cumpliendo tareas como auxiliar especializado, desempeñándose como redactor calificado dentro de las tareas contempladas en el Estatuto del Periodista Profesional Ley 12.908 y CCT 186/75, cumpliendo jornadas de trabajo de 14:00 a 19:00 hs., con descanso rotativo dos días a la semana, desempeñando sus tareas en la redacción del Diario El Tribuno, ubicado en calle 25 de Mayo N° 568 de esta ciudad, siendo que la relación laboral lo fue de carácter permanente.

Que el actor percibía como remuneración mensual bruta la suma aproximada de \$ 1567,29, según recibo del mes de Abril de 2008.

Refiere que la empresa no brindó capacitación alguna al actor, siendo que se desempeñó durante toda la relación laboral con dedicación, empeño y honestidad, sin recibir sanción disciplinaria.

Sostiene que desde un comienzo la empresa empleadora incumplió con sus obligaciones legales, ya que no abonaba a los trabajadores la remuneración conforme a la escala salarial vigente para la actividad, como tampoco abonaba al sistema de la seguridad social los aportes retenidos a los trabajadores, ni cumplía con el pago de las contribuciones.

Relata que la situación se vio agravada en el año 2007 cuando los trabajadores realizaron denuncia ante el organismo de contralor, exponiendo que no le abonaban los haberes. Esto originó que la demandada Multimedios juntos con los trabajadores llegaran a un acuerdo salarial que fue homologado por la SET, el que tampoco fue cumplido por el empleador. A pesar de los incumplimientos asevera que el actor continuó trabajando.

En virtud de ello, reclama la suma de \$25538,05; importe que adeuda la empleadora equivalente a 15 cuotas iguales y consecutivas de \$1702,54 pagaderas del 15 a 20 de cada mes, venciendo la primera en el mes de mayo de 2009. Aclaró que de esas cuotas se le abonaron solo 5.

Relató que el Tribuno de Tucumán era un diario matutino que se editaba en San Miguel de Tucumán que venia a formar parte de un grupo de diarios que se comercializaban en el norte argentino, constituidos por El Tribuno de Salta, de Jujuy, El Ancasti de Catamarca, La Nueva Rioja y el Nuevo Diario de Santiago del Estero. Que las ordenes las recibían de El Tribuno de Salta, propiedad de Horizontes S. A. siendo una sociedad infracapitalizada que no cumplió nunca con las leyes laborales.

En virtud de ello planteó la solidaridad de la responsabilidad de las empresas demandadas. Invoco el art 31 LCT

Respecto al demandado Roberto Eduardo Romero invoca el art 59 LS en virtud de una conducción temeraria. E invoca que en el art V punto 19 del contrato de compra venta de acciones que adjunta al presente los vendedores, entre ellos el codemandado Romero, han asumido la responsabilidad solidaria e ilimitada respecto de juicios y reclamos que tenga la sociedad.

Respecto a Orlando Mario Vignatti y Gustavo Hernan Isaak, reclama que su responsabilidad emerge de los arts. 225 a 228 LCT, al haber operado transferencia de establecimiento, y cita jurisprudencia aplicable.

Solicita aplicación de tasa activa, cita el derecho que considera.

A fs. 31/59 obra documentación presentada por la parte actora

A fs. 77 obra detalle de los importes reclamados.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 109 se apersona el letrado Jorge Fernando Toledo, en representación de MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A. conforme poder de fs. 89/92, quién opone defensa de falta de acción. Argumentó que según lo narrado por el actor en fecha 23/4/09 y en el marco del Expte 4667/181- ML-09 se llevo a un convenio de pago de indemnización laboral producto de la extinción del vinculo de trabajo que unía a las partes. Sin embargo, no fue homologado, ante ello no cabe suponer en modo alguno que su mandante incumplió su obligación ya que el convenio fue firmado por las partes y no fue homologado por la autoridad administrativa,

encontrándose en curso de ejecución.

Subsidiariamente contesta demanda, realiza una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda, reconoció que el actor ingresó a trabajar el 15/7/2005 en la función de auxiliar especializado redactor percibiendo una remuneración acorde a la normativa vigente comprensible de la cantidad de horas efectivamente trabajadas, producto de una profunda crisis a nivel mundial por lo cual se decidió extinguir el vínculo laboral.

Remarcó que en fecha 13/3/2009 remitió carta documento invocando razones de fuerza mayor no imputables al empleado, como consecuencia de una profunda crisis económica que se encontraba atravesando el país por las caídas de las ventas y la recesión económica lo cual afecta el proceso productivo de la empresa y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones laborales, extinguiendo el vínculo conforme art. 247 LCT.

Reconoció que luego de arduas negociaciones se llegó a una justa composición en fecha 23/4/2009 el cual se tramitó ante la SET en el cual el actor percibió 5 cuotas que ascienden a \$ 8512,70,

Citó jurisprudencia y doctrina aplicable al caso

Reconoció la remisión de la carta documento del 13/3/2009, así como de las actuaciones en SET certificación de servicios y remuneración, certificado de trabajo, y recibos de pago.

Por otro lado, planteo la cuestión federal.

Asimismo, a fs. 139 corre glosado escrito de contestación de demanda de los demandados: Gustavo Hernan Isaack y Orlando Mario Vignatti, quienes se apersonaron por intermedio de su letrado apoderado Jorge Fernando Toledo, conforme instrumento de poder que se glosa a fs. 125/131, dejando opuesta la defensa de fondo los fundamentos vertidos en dicho apartado, y contestan demanda efectuando negativa genérica y en particular de los hechos sostenidos en demanda, destacando en apartado "Realidad de los Hechos", que los demandados, mediante un contrato de compraventa de acciones de fecha 12/05/09, adquirieron por sí y en comisión el paquete accionario de Multimedios Norte Asociados S.A., destacando que las personas físicas demandadas y la S.A. son personas autónomas e independientes, no existiendo la transferencia y pretendida solidaridad consignada en la acción que se deduce.-

Planteó la inexistencia de la ley 11867 en cuanto no resulta aplicable por no existir transferencia de establecimiento.

Especificó que los demandados que representa no son parte integrante de la sociedad, sino que conforme surge del contrato de compra venta en la cláusula B 1 y B2 concurren por si y en representación de terceros.

Realiza una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda, niegan e impugnan la totalidad de la documentación aportada por el actor.

Remarcó que las acciones de Multimedios S. A. son nominativas de la sociedad no endosables, y según el art 215 de la LS exigen para su transmisión y de los derechos reales que las graven que se notifiquen por escrito a la sociedad o a la entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente.

Por ello si no se notificó a la sociedad no tendrá injerencia contra terceros.

Por otro lado, planteó la cuestión federal. Y desconoció la prueba documental presentada por la parte actora.

A fs 175 contestó la parte actora la excepción de falta de acción invocada por la empresa demandada, invocó que el acuerdo de partes fue suscripto en la SET y reconocido por la demandada, quien reconoció un importe adeudado y lo dejó plasmado en un instrumento público, aunque su homologación administrativa es ajena al trabajador y no le compete y que además adeudaron presentar cierta documentación lo que no puede sujetarse a derechos irrenunciables del trabajador.

A fs. 179 / 248 obra prueba documental presentada por la accionada.

A fs. 303 presenta la parte actora contestación sobre la falta de legitimación de los codemandados Isaak y Vignatti, invocó que el derecho laboral trata de proteger al trabajador frente a la insolvencia del transmitente y explicó la sustitución de la persona del empresario. Remarcó que el art 228 LCT prevé la transferencia por cualquier modo

El 10/5/2012 el letrado JORGE F. TOLEDO comunica mediante carta documento que ha procedido a renunciar al mandato que detentaba en representación de Multimedios Norte Asociados S.A.

A fs. 325 se apersona el letrado Gustavo Santillan quien invoca poder de urgencia. Se presenta como apoderado de Horizontes S. A. planteó falta de acción y que su mandante no suscribió ningún convenio de pago al no ser empleador. Invoca que el actor no acredita los extremos previstos en el art 23 LCT ni tampoco detalla las tareas que hacía para Horizontes S. A. por lo cual surge acreditada la falta de legitimación pasiva.

Subsidiariamente contesta demanda y realiza una negativa general y particular de los hechos narrados en la misma. Niega e impugna expresamente el expte, iniciado en SET. Y remarca que su mandante nunca fue notificada.

Reconoció la existencia de un expte. administrativo de la SET 2560/181-A 2009 por el cual Multimedios del Norte S. A. por un pedido del Sindicato de Prensa, se somete al procedimiento de Conciliación Obligatoria

Por decreto de fs. 55 del segundo cuerpo digitalizado, se tiene al Sr. Roberto Eduardo Romero por incontestada la demanda deducida en su contra, haciéndosele saber, en igual proveído, que las notificaciones se le practicarán en autos conforme a las previsiones del art. 22 del CPL.

En fecha 18/3/2014 se ordena la apertura de la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento.

El 14/8/2017 rola acta de audiencia labrada a tenor del art. 69 del CPL, dando cuenta la misma del comparendo del actor en autos, su letrada apoderada; por Multimedios Norte Asociados S.A no se encontró su apoderado, y el letrado Santillán, quién comparece por Horizontes S.A., no compareciendo el demandado Romero a dicho acto, habiéndose tenido por intentado el acto de conciliación, con resultado negativo, por lo que se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.-

A fs. 251 se apersona nuevamente el letrado Toledo en representación de Multimedios del Norte S. A. asumiendo el rol de apoderado

A partir de las fs 263 obran las pruebas presentadas por las partes.

Del informe del actuario del 19 de agosto de 2021, surge que la parte actora ofreció 11 cuadernos de pruebas: 1)instrumental: producido.- fs. 329 a fs. 331.- 2)instrumental en poder de terceros: producido.- fs. 332 a fs. 347.- 3)informativa: parcialmente producido.- fs. 348 a fs. 472.- 4)testimonial: producido.- fs. 473 a fs. 601.- 5)testimonial-reconocimiento: producido.- fs. 602 a fs. 672.- 6)confesional: producido.- fs. 673 a fs. 690.- 7)confesional: producido.- fs. 691 a fs. 729.-

8)confesional: no producido.- fs. 730 a fs. 745.- 9)confesional: no producido. fs. 746 a fs. 763.- 10) exhibición: no producido.- fs. 764 a fs. 776.- 11)exhibición: producido.- fs. 777 a fs. 792.-

La parte demandada (Multimedios Norte Asociados S.A.) ofreció 2 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producido.- fs. 793 a fs. 795.- 2) informativa: no producido.- fs. 796 a fs. 799.-

La parte codemandada (Horizontes S.A.) ofreció 4 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producido.- fs. 800 a fs. 802.-2) informativa: no producido.- fs. 803 a fs. 805.-3) informativa: no producido.- fs. 806 a fs. 808.- 4) pericial contable: no producido.- fs. 809 a fs. 811.-

La parte co-demandada (Gustavo Isaack y Orlando Vignatti) ofreció 3 cuadernos de pruebas a saber: 1) documental: producido.- fs. 812 a fs. 814.- 2) informativa: parcialmente producido.- fs. 815 a fs. 830.- 3) testimonial: no producido.- fs. 831 a fs. 834.-

La parte codemandada Romero Roberto Eduardo no ofreció pruebas.

En fecha 24/11/2021 se resolvió el planteo rechazando la caducidad.

Del informe del 25 de febrero de 2022 surge que informando que el término para alegar venció el 24/02/2022, la parte actora y los demandados Isaack Gustavo H., Vignatti Orlando Mario y Multimedios Norte Asociados SA presentaron los alegatos en término. El demandado Roberto Eduardo Romero no presentó alegatos.

En fecha 17/8/22 se encontraban los autos en condiciones de dictado de sentencia de fondo, luego de la tramitación de previos, notificado a las partes y firme se deja la causa en estado de ser tratada.-

Considerando:

Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes, como ser los siguientes hechos admitidos: 1) que entre el actor en autos y la demandada principal, Multimedios Norte Asociados S.A., mantuvieron una relación laboral; 2) que entre el actor y Multimedios intercambiaron misivas 3) que hubo un acuerdo conciliatorio en la SET en el marco del expte n° 4667/181/ML-09 suscripto entre Multimedios y el actor, 4) que la accionada se comprometió al pago de 15 cuotas iguales y consecutivas de \$1702,54, de las cuales solo abonó 5, adeudando las 10 restantes.

En mérito a ello corresponde tener por acreditados tales hechos y por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas a la causa.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegarse a dilucidar la verdad objetiva del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto de tal modo son hechos controvertidos: 1) procedencia del reclamo contra Multimedios Norte Asociados, las defensa de excepción de falta de acción articuladas por Horizontes SA, Gustavo Isaack y Orlando Vignatti ; 2) rubros reclamados, planilla, intereses, 3) Costas. 4) Honorarios;

Primera cuestión:

La parte actora relata que la accionada principal comenzó a atrasarse en el pago de las remuneraciones y que la situación se agravó en el año 2007 cuando los trabajadores realizaron

denuncia ante el organismo de contralor, exponiendo que no le abonaban los haberes. Esto originó que la demandada Multimedios juntos con los trabajadores llegaron a un acuerdo salarial el que fue homologado por la SET el que tampoco fue cumplido por el empleador

En virtud de ello reclama la suma de \$25538,05 importe que adeuda la empleadora equivalente a 15 cuotas iguales y consecutivas de \$1702,54 pagaderas del 15 a 20 de cada mes, venciendo la primera en el mes de mayo de 2009. Aclaró que de esas cuotas se le abonaron solo 5.

La accionada Multimedios remarcó que en fecha 13/3/2009 remitió carta documento invocando razones de fuerza mayor no imputables al empleado, como consecuencia de una profunda crisis económica que se encontraba atravesando el país por las caídas de las ventas y la recesión económica lo cual afecta el proceso productivo de la empresa y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones laborales, por lo cual asumen la necesidad de extinguir el vínculo conforme art 247 LCT.

Planteó que el convenio no fue homologado por la autoridad administrativa y que según lo narrado por el actor en fecha 23/4/09 y en el marco del Expte 4667/181- ML-09 se llegó a un convenio de pago de indemnización laboral producto de la extinción del vínculo de trabajo que unía a las partes. Sin embargo, no fue homologado, ante ello no cabe suponer en modo alguno que su mandante incumplió su obligación ya que el convenio fue firmado por las partes y no fue homologado por la autoridad administrativa y se encontraba en curso de ejecución.

Reconoció que luego de arduas negociaciones se llegó a una justa composición en fecha 23/4/2009 el cual se tramitó ante la SET en el cual el actor percibió 5 cuotas que ascienden a \$ 8512,70.

Reconoció el hecho del convenio en el marco de la SET diligenciado dentro de Expte Administrativo 2560/181-A-2009 del cual surge el marco de conciliaciones obligatorias, por el cual la empresa Multimedios se compromete a la reincorporación de 6 empleados y la liquidación de los que no fueran reincorporados, y el pago de las cuotas de las liquidaciones que surjan.

El 23/4/2009 mediante el expte n° 4667/181/ ML- 09 se presento el actor entre otros trabajadores a solicitar la homologación del convenio privado. De dicho convenio agregado a fs. 47 obra que las partes se someten el procedimiento de conciliación obligatoria dispuesto por la SET con la intervención de la Asociación de Prensa de Tucumán.

A fs 47 obra el convenio celebrado entre el Sr. Martin y la accionada Multimedios Norte Asociados S. A. por el cual ambas partes se sometieron al procedimiento de Conciliación Obligatoria prevista por la ley 14786. En la clausula tercera surge el importe de \$25538,05 dividido en 15 cuotas de \$ 1702,54, pagaderas del 15 al 20 de cada mes, venciendo la primera en mayo de 2009. Para el caso de no cumplir con el pago de una cuota el convenio queda sin efecto y el empleado queda facultado a realizar acciones judiciales y extrajudiciales. El mismo cuenta con la firma de Pablo Nanni en representación de la empresa y del actor.

A fs. 49 obra el recibo de pago del mes de mayo 2009 por la suma de \$1702,54, en concepto de pago de la cuota 1 de 15, en el marco del convenio celebrado el 23/4/2009 del expte. 4667/181/ML-09

A fs 51 se acredita el pago de la cuota 2, a fs. 53 la cuota 3, a fs. 55 la cuota 4, a fs. 57 la cuota 5.

En este sentido cabe analizar el marco normativo invocado.

Nos situamos por un lado, en la LCT art 15 que establece: “Art. 15. Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios

sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

En este sentido el acuerdo entre las partes se realizó dentro de las previsiones de la ley 14786 es decir dentro del sistema previsto para las conciliaciones obligatorias, sin dejar de lado que la parte que solicitó el mismo es la Asociación de Prensa de Tucumán.

Es importante remarcar el encuadre legal del reclamo, es decir el convenio suscitado entre las partes que si bien nace en virtud del vínculo de trabajo, no resulta un detalle menor para analizar que la parte actora reclama los importes restantes sobre el convenio antes mencionado, no así una indemnización laboral con los rubros de ley, no hace un reclamo detallando cada uno de los rubros en la demanda, sino el importe adeudado por las 10 cuotas restantes y reconoce el pago de las 5 cuotas conforme lo acredita con los recibos glosados a fs. 49/58.

En este sentido respecto a los contratos, actualmente, el Código Civil y Comercial consagra que "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé" ([artículo 959](#)).

Su antecedente es el [artículo 1.197 del Código Civil](#). Éste rezaba: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Artículo aplicable a los hechos de autos conforme la fecha de los mismos

Históricamente, uno de los principios básicos del derecho de los contratos es aquel según el cual las convenciones deben cumplirse como si se tratara de la ley misma. En esa línea, lo concibe el maestro Salvat, quien considera que la fuerza obligatoria del contrato queda equiparada a la ley.

Más recientemente, también la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó: "Cabe recordar el elemental concepto de que los contratos constituyen una ley para las partes..." CSJN, Fallos: 341:1661. Es una regla a la cual se han sometido por su libre voluntad y a la cual deben respetar haciendo honor a la palabra empeñada, así como la ley es una especie de resultado del contrato social, obligatoria para los miembros de la comunidad (C.S.J. de la Nación, 6-10-98, L.L. 2000-B-823,...)(7).

Podemos decir que la "libertad de contratación" implica que: "Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres" (artículo 958 del Cód.Civ.yCom).

Con esa base, se ratifica el principio de "Buena fe" consagrado en la primera parte del artículo 1.198 del Código Civil (según Ley 17.711): "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe". A lo cual, se agrega una valiosa regla contenida en el Código de Vélez: "Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor" (artículo 961). En esencia, ello refiere a la "extensión de las obligaciones nacidas de los contratos", donde se introduce como novedad el principio de razonabilidad.

Cabe advertir que en el ámbito laboral el principio de buena fe (art 63 LCT) columna vertebral del derecho laboral, también tiene una gran impronta. Qué se entiende por "buena fe"; siguiendo a Jorge Rodríguez Mancini, especialista en derecho del trabajo, podemos definirla como "una convicción íntima, de conciencia (aspecto subjetivo) que se debe traducir en un "actuar sincero, leal, veraz, honesto de acuerdo con la conciencia social media (aspecto objetivo), LCT, Tomo II, página 705.

Parece un concepto abstracto, pero “en el contrato de trabajo, tiene una significación muy superior a la que puede tener un contrato que se agota en una interpretación única de prestaciones” (Américo Plá Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, página 309). O como dice Carlos Etala: “El deber de buena fe envuelve todo el contrato de trabajo” (El Contrato de Trabajo, página 149)

Así entendido, la buena fe no es una norma jurídica específica, individual, referida a un determinado obrar, sino el principio rector interpretativo de todo el plexo jurídico que menta la Ley de Contrato de Trabajo.

Ahora bien, es el principio protectorio el que fundamenta nuestra materia, le da razón de ser y la distingue de otras ramas del derecho. Es por ello que debe encontrar recepción en todas las instituciones que la integran; máxime cuando este postulado fundante fue reforzado con la reforma constitucional del año 1994, por la que se le otorgó jerarquía igual a la de la Constitución (art. 75 inc. 22 C.N.) a una serie de instrumentos internacionales en cuyo articulado encontramos importantes disposiciones vinculadas con el derecho del trabajo que, en muchos casos amplían los contenidos del art. 14 bis C.N. Por lo cual la legislación laboral prevé modalidades específicas para la protección del trabajador, siendo el mismo sujeto de tutela. En este sentido el convenio suscrito por las partes en el marco del expte. administrativo n° 4667/181ML- 09, otorga la formalidad prevista por la ley para la protección del trabajador, quien reclama su cumplimiento en sede judicial.

Dentro de este encuadre legal y convencional, concluyo que el objeto del reclamo del trabajador resulta ser específico sobre las cuotas impagas del convenio conforme expediente administrativo 4667/181/ML-09 formalizado en SET. Que el trabajador no reclama en virtud de otros rubros o una indemnización diferente, solo se restringe al convenio antes mencionado. En consecuencia, si bien el mismo requería homologación a los fines de considerarlo un acuerdo conciliatorio o transaccional en los términos del art. 15 de la LCT, ello no se encuentra en discusión en este proceso, ya que solo se requiere el cumplimiento de la obligación asumida, no por la vía de ejecución de sentencia sino de cumplimiento de contrato. Y encontrándose acreditado su incumplimiento, corresponde condenar a la accionada a abonar las cuotas adeudadas.

Teniendo en cuenta que el citado convenio fue suscripto con la principal demandada la cual resulta ser MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, no surge acreditada la participación de los demás accionados en el mencionado convenio.

En consecuencia ante el planteo de defensa de falta de acción interpuesto por los demandados HORIZONTES S.A., ROBERTO EDUARDO ROMERO, ORLANDO MARIO VIGNATTI, y GUSTAVO HERMAN ISAACK correspondiendo hacer lugar a las defensas de falta de acción opuestas por ellas.

Segunda cuestión: rubros, planilla, intereses

En tal sentido, y conforme lo prescribe el artículo 265 inc. 5 CPCYC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido.

La parte actora reclama la suma de 10 cuotas de \$ 1702,54, cuyo vencimiento opero para la primera cuota el 20/12/2009 siendo los restantes consecutivos e iguales. En consecuencia corresponde realizar la planilla actualizado de los montos adeudados.

Intereses: En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren

adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que nos dice que “...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA:

Cuota N°Debió PercibirVencimiento% Tasa pasiva BCRA al 31/08/23\$ Intereses\$ Total al 31/08/23

6	\$ 1.702,54	20/10/2009	1.713,50	\$ 29.173,05	\$ 30.875,59
7	\$ 1.702,54	20/11/2009	1.700,97	\$ 28.959,62	\$ 30.662,16
8	\$ 1.702,54	20/12/2009	1.690,20	\$ 28.776,26	\$ 30.478,80
9	\$ 1.702,54	20/01/2010	1.679,81	\$ 28.599,38	\$ 30.301,92
10	\$ 1.702,54	20/02/2010	1.669,54	\$ 28.424,63	\$ 30.127,17

11 \$ 1.702,54 20/03/20101.660,36 \$ 28.268,23 \$ 29.970,77

12 \$ 1.702,54 20/04/20101.649,87 \$ 28.089,66 \$ 29.792,20

13 \$ 1.702,54 20/05/20101.639,64 \$ 27.915,52 \$ 29.618,06

14 \$ 1.702,54 20/06/20101.628,51 \$ 27.726,07 \$ 29.428,61

15 \$ 1.702,54 20/07/20101.617,99 \$ 27.546,88 \$ 29.249,42

\$ 17.025,40 \$ 283.479,29 \$ 300.504,69

Tercera cuestión: costas

Atento al principio objetivo de la derrota y al resultado arribado, corresponde analizar la imposición de costas.

En cuanto a las costas respecto de los codemandados es principio general incontrovertido, que la ejercitación de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso, criterio que se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual. Por involucrar precisamente una hipótesis de excepción, la exención no puede sustentarse en la mera creencia subjetiva del vencido, en orden a la razonabilidad de su pretensión, ni el juzgador apartarse del principio general del vencimiento guiado exclusivamente por su convicción de que la eximición resulta en alguna medida posible, siendo imprescindible la concurrencia de circunstancias objetivas que demuestren que media efectivamente un justificativo para disponer aquella.

Considero que asistió al actor “razón fundada” para litigar, fórmula provista de suficiente elasticidad, aplicable cuando por las particularidades del caso, cabe considerar que la vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (cfr. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 79). -

En este caso se advierten motivos que justificarían el accionar del litigante perdedor por lo cual las costas serán soportadas de la siguiente manera: 1) MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA la totalidad de las costas propias y de la parte actora 2) El actor el 20% de las costas de HORIZONTES S.A; ORLANDO MARIO VIGNATTI, y de GUSTAVO HERMAN ISAACK. 3) Horizontes S. A. el 80% de las costas propias. 4) ORLANDO MARIO VIGNATTI, y de GUSTAVO HERMAN ISAACK el 80% de las costas propias; por aplicación del principio general y objetivo de la derrota, contenido en los art. cfr. Arts 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio del CPCC supletorio del CPCyC.-

Cuarta cuestión: honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, ello de conformidad a lo prescripto por el art. 46 inc. “b” de la Ley 6.204. -

Por lo que, en mérito a ello y atento al resultado arribado en el presente litigio, resultan de aplicación el art. 50 inc. 1 y 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria para regular los honorarios del profesional de la parte actora y representantes de las condenadas el monto del capital de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 ascienden a \$ 300.504,69 (pesos trescientos mil quinientos cuatro con sesenta y nueve centavos).

Habiéndose determinado las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12,14,15, 39, 43, 51, 68 y ccdtes. ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Lucía Lopez Gonzalez (MP 4878) por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por las tres etapas del proceso de conocimiento en que intervino el mismo, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

2) Al letrado Jorge Fernando Toledo (MP 4834) por su actuación por la demandada Multimedia Norte Asociados S.A., en el doble carácter, por las dos y media etapas del proceso de conocimiento en que intervino el mismo, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

3) Al letrado Gustavo Luis Santillán (MP 3116) por su actuación por la demandada Horizontes S.A., en el doble carácter, por las tres etapas del proceso de conocimiento en que intervino el mismo, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

4) Al letrado Jorge Fernando Toledo (MP 4834) por su actuación por las personas físicas demandadas (Sres. Isaack y Vignatti), en el doble carácter, por las dos etapas y media del proceso de conocimiento en que intervino el mismo, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

5) a la letrada Inés del Valle Sosa (MP 5679) quien se apersonó el 19/10/2012 (página 383 del primer expediente digitalizado) por la demandada Multimedia Norte Asociados S.A., en el doble carácter, por su actuación en media etapa del proceso de conocimiento en que intervino, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

6) por las incidencias:

a- de fecha 14/11/2017 (página 333/336, 2° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas al actor, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

b- de fecha 8/11/2017 (página 173/176, 3° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas al actor, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

c- de fecha 8/11/2017 (página 29/32, 4° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas al actor, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

d- de fecha 14/11/2017 (página 169/171, 4° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas a Multimedios Norte Asociados SA, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$20.000 (pesos veinte mil)., y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

e- de fecha 14/11/2017 (página 321/323, 4° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas a Orlando Mario Vignatti, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$\$20.000 (pesos veinte mil)., y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

f- de fecha 24/11/2021, cuyas costas fueron impuestas a Multimedios Norte Asociados SA, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$\$20.000 (pesos veinte mil)., y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Nestor Luis Martin DNI 21745915 de San Miguel de Tucumán, en contra de MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Avda. Roca N° 2153, de San Miguel de Tucumán; en consecuencia se condena a éste al pago de la suma de \$300.504,69 (pesos trescientos mil quinientos cuatro con sesenta y nueve centavos) en concepto de pago por cuotas adeudadas dentro del convenio conforme expte. administrativo N° 4667/181/ML- 09 dictado en la SET, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley

II. Absolver a los codemandados. En virtud de lo analizado y atento la procedencia de la excepción de falta de acción, corresponde ABSOLVER a:2) HORIZONTES S.A., con domicilio en Avda. Combatientes de Malvinas N° 3.890, de la Provincia de Salta; 3) ROBERTO EDUARDO ROMERO, DNI N° 10.581.950, con domicilio en Cerritos N° 348, Piso 3, Dpto. B; de la ciudad Autónoma de Bs. As.; 4) ORLANDO MARIO VIGNATTI, DNI N° 6.178.006, con domicilio en Paseo Colón N° 1196, ciudad Autónoma de Bs. As.; y 5) GUSTAVO HERMAN ISAACK, DNI N° 14.228.808, también con domicilio en Paseo Colón N° 1196, de la Ciudad Autónoma de Bs. As., de conformidad con lo analizado.

III.- COSTAS, conforme a lo considerado.

IV.- HONORARIOS: 1) A la letrada Lucía Lopez Gonzalez (MP 4878) por su actuación en la causa por la parte actora, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

2) Al letrado Jorge Fernando Toledo (MP 4834) por su actuación por la demandada Multimedio Norte Asociados S.A., en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

3) Al letrado Gustavo Luis Santillán (MP 3116) por su actuación por la demandada Horizontes S.A., en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

4) Al letrado Jorge Fernando Toledo (MP 4834) por su actuación por las personas físicas demandadas (Sres. Isaack y Vignatti), en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

5) a la letrada Inés del Valle Sosa (MP 5679) por su actuación por la demandada Multimedio Norte Asociados S.A., en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

6) por las incidencias:

a- de fecha 14/11/2017 (página 333/336, 2° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas al actor, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

b- de fecha 8/11/2017 (página 173/176, 3° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas al actor, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

c- de fecha 8/11/2017 (página 29/32, 4° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas al actor, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

d- de fecha 14/11/2017 (página 169/171, 4° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas a Multimedios Norte Asociados SA, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$20.000 (pesos veinte mil)., y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

e- de fecha 14/11/2017 (página 321/323, 4° cuerpo digitalizado), cuyas costas fueron impuestas a Orlando Mario Vignatti, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$20.000 (pesos veinte mil). y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

f- de fecha 24/11/2021, cuyas costas fueron impuestas a Multimedios Norte Asociados SA, a la letrada Lucía Lopez Gonzalez la suma de \$20.000 (pesos veinte mil)., y al letrado Jorge Fernando Toledo la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

V.-PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley6204).MGB 1277/11

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MGB 1277/11

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.